Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
JUNTA DE SALARIO MINIMO
Edificio Prudencio Rivera Martínez
Avenida Muñoz Rivera 505
Hato Rey, Puerto Rico 00918

(See over for English Version)

Núm. 3135
Fecha: 7 de agosto de 1984 4:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

DECRETO MANDATORIO NUM. 25

DECIMA REVISION (1984)

APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE MADERA Y SUS PRODUCTOS; DE MUEBLES, PUERTAS Y VENTANAS DE METAL; Y DE PRODUCTOS DE PAJA, PELO, Y PRODUCTOS RELACIONADOS

Artículo I - Definición de la Industria

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados de esta Industria, según ésta se define a continuación:

La Industria de Madera y sus Productos; de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y de Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados comprenderá las siguientes actividades:

1. Aserraderos y talleres de cepillado y laminado de madera (Planing and Plywood mills).

2. La manufactura de todo producto hecho total o principalmente de madera, mimbre, bambú, rattán, pajilla, corcho, maguey, paja, pelo, rafia, henequén, hojas de palma, juncos, cerdas, yerbas, plumas y de materiales similares.

3. La manufactura de los siguientes productos hechos total o principalmente de metal: muebles, puertas, ventanas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas, colchones de alambre, colchones de muelles (bedsprings), y la manufactura de cortinas interiores y exteriores (blinds and awnings) de cualquier material excepto lona o tela.

4. La manufactura de todo tipo de muebles para el hogar, oficinas, establecimientos comerciales y profesionales hechos de madera, metal, plástico u otros materiales.

5. La manufactura de "mattresses" con muelles y sin muelles.

6. La manufactura de cortinas corredizas para baños, en plástico o cristal, con marcos de metal.

7. Los procesos de diseño, montaje, alteración y reparación relacionados o conectados con las actividades manufactureras cubiertas por esta definición.

8. Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas.

9. Las actividades para el Comercio Local así como las cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según enmendada.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta Industria se aplican al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, excepto los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Los salarios mínimos y demás condiciones de labor establecidos en otros decretos mandatorios para las ocupaciones de otras industrias no se aplicarán, ni por interpretación ni en ninguna otra forma, a los empleados que trabajen en la Industria de Madera y sus Productos; de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal, y de Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados.

Se excluyen de la presente definición los establecimientos dedicados a actividades o servicios a los cuales les sea aplicable actualmente o en el futuro cualquier decreto mandatorio de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

La definición no comprenderá las actividades incluidas en las industrias que a continuación se señalan, cubiertas por los siguientes decretos mandatorios:

1. Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas - Decreto Mandatorio Número 78

2. Construcción - Decreto Mandatorio Número 44

3. Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados - Decreto Mandatorio Número 81

4. Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones - Decreto Mandatorio Número 83

5. Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación - Decreto Mandatorio Número 91

Artículo II - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario mínimo por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones de la industria:

Clasificaciones	Salario Mínimo Por Hora
1. Puertas y Ventanas de Madera	
Todos los Empleados	$3.35
2. Puertas, Ventanas, Cortinas y "Screens" de Metal	
Todos los Empleados	3.35
3. Muebles de Metal, Plástico u Otros Materiales	
Todos los Empleados	3.35
4. "Mattresses" con o sin Muelles, Colchones de Metal con Muelles y Colchones de Alambre	
Todos los Empleados	3.35
5. Muebles de Madera	
Todos los Empleados	3.35
6. Gabinetes de Cocina	
Todos los Empleados	3.35
7. Otros Productos de Madera	
Todos los Empleados	3.35
8. Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
A. Escobas	
Todos los Empleados	3.35
B. Pelucas	
Todos los Empleados	3.35
C. Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares	
Todos los Empleados	3.35
9. Muebles de "Rattán", Mimbre, Bambú, Pajilla, Corcho y Maguey	
Todos los Empleados	3.35

Artículo III - Definición de las Clasificaciones y Sub-Clasificaciones de la Industria

Las distintas clasificaciones y sub-clasificaciones de la industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Puertas y Ventanas de Madera: Esta clasificación comprenderá las actividades propias de aserraderos, de talleres de cepillado y laminado de madera (excepto fijadores de alfombras) y la manufactura y/o ensamblaje de productos de madera, tales como puertas, ventanas, marcos para puertas y ventanas y persianas.

2. Puertas, Ventanas, Cortinas y "Screens" de Metal: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de puertas, ventanas, cortinas y marcos (con o sin tela metálica) para puertas y ventanas, hechas total o principalmente de metal y la manufactura de cortinas corredizas para baños, en plástico o cristal, con marcos de metal.

3. Muebles de Metal, Plástico u Otros Materiales: Esta clasificación comprenderá la manufactura y tapizado y/o ensamblaje de muebles hechos total o principalmente de metal, plástico u otros materiales, no incluidos en las clasificaciones 5 y 9 de este Decreto.

4. "Mattresses" con o sin Muelles, Colchones de Metal con Muelles y Colchones de Alambre: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de "mattresses" con o sin muelles, colchones de metal con muelles y colchones de alambre hechos de tela elástica de alambre, mantenida tirante por piezas de madera colocadas en los extremos.

5. Muebles de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de muebles hechos total o principalmente de madera (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 6, 7 y 9).

6. Gabinetes de Cocina: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de gabinetes de cocina y "closets" (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 5, 7 y 9) hechos total o principalmente de madera.

7. Otros Productos de Madera: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de cualquier producto hecho total o principalmente de madera que esté comprendido en la definición de la industria y que no esté incluido en las demás clasificaciones de este Decreto.

8. Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares:

   A. Escobas: Esta sub-clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de escobas hechas total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar incluido en la definición.

   B. Pelucas: Esta sub-clasificación comprenderá la manufactura de todo tipo de pelucas para hombres y mujeres hechas de pelo natural o sintético.

   C. Otros Productos de Paja, Pelo y Materiales Similares: Esta sub-clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de cualquier otro producto hecho total o principalmente de paja, pelo o de cualquier material similar que esté comprendido en la definición de la industria y no incluido en las anteriores sub-clasificaciones.

9. Muebles de "Rattán", Mimbre, Bambú, Pajilla, Corcho y Maguey: Esta clasificación comprenderá la manufactura y/o ensamblaje de muebles hechos total o principalmente de "rattán" o de materiales relacionados, tales como mimbre, bambú, pajilla, corcho y maguey (exceptuándose los productos incluidos en las clasificaciones 1, 5, 6 y 7).

Artículo IV - Vacaciones

Todo empleado en las actividades industriales comprendidas en las clasificaciones del decreto tendrá derecho a vacaciones con sueldo completo según se dispone a continuación:

Años de Servicio	Días Laborables	
	Al Mes	Al Año
Menos de 5 años	1 1/4	15
5, pero menos de 7 años	1 1/3	16
7 años y más	1 5/12	17

El empleado tendrá derecho a los días de vacaciones anteriormente señalados por cada mes en que éste haya trabajado por lo menos ciento diez (110) horas de labor. Las vacaciones las disfrutará consecutivamente el empleado y se concederán anualmente en tal forma que no interrumpan el normal funcionamiento de la empresa, al cual fin el patrono establecerá los turnos correspondientes. Disponiéndose, que se contarán como años de servicios los trabajados por los empleados con anterioridad a la fecha de vigencia de este decreto.

El empleado no podrá exigir el disfrute de vacaciones hasta que las hubiere acumulado por un año. A su elección, las vacaciones podrán o no incluir los días no laborables comprendidos dentro del periodo en que haya de disfrutarlas. Mediante acuerdo

por escrito entre patrono y empleado podrán acumularse durante más de un año, pero nunca más de dos. En caso de que el empleado cese en su trabajo, el patrono le hará efectivo el total hasta entonces acumulado.

El empleado no podrá renunciar por dinero u otra causa, a disfrutar de hecho sus vacaciones a menos que medie un permiso escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o cualquier agente autorizado por él que permita a cualquier empleado renunciar por dinero al disfrute de sus vacaciones.

Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de vacaciones se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular más alto que hubiere percibido el empleado durante el mes a que correspondan las vacaciones.

El disfrute de las vacaciones se considerará como tiempo trabajado. El patrono que no conceda a cualquiera de sus empleados las vacaciones a que tuviere derecho después de haberlas acumulado por dos (2) años, deberá concederle el total hasta entonces acumulado pagándole dos (2) veces el sueldo correspondiente por el periodo en exceso de dichos dos (2) años.

Artículo V - Licencia por Enfermedad

Todo patrono concederá a sus empleados la licencia por enfermedad que a continuación se dispone:

> Todo empleado tendrá derecho a licencia por enfermedad con sueldo completo a razón de día y cuarto (1 1/4) laborable por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento diez (110) horas de labor. La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de quince (15) días. Salvo en caso de fuerza mayor,

el empleado deberá notificar a su patrono el hecho de su enfermedad el mismo día de su ausencia. Si el salario no se ha estipulado por días o periodos mayores, el sueldo correspondiente a cada día de licencia por enfermedad se computará multiplicando por ocho (8) el tipo por hora regular que estuviere percibiendo el empleado al momento de enfermarse. En caso de cualquier enfermedad que se prolongue por más de dos (2) días, el empleado deberá acreditar la misma con certificación médica para tener derecho a disfrutar de la licencia aquí dispuesta. El disfrute de esta licencia se considerará como tiempo trabajado.

Artículo VI - Garantía de Compensación Mínima

Salvo en caso de fuerza mayor todo trabajador tendrá derecho a recibir una compensación equivalente a su jornal de cuatro (4) horas: (a) cuando no habiéndole avisado su patrono con suficiente anticipación que no habrá de tener trabajo, se presentare al sitio y hora de empezar su labor y no se le permite o, por causa ajena a su voluntad, no la puede realizar; o (b) cuando, habiendo iniciado su jornada, ésta se suspende antes del transcurso de las primeras cuatro (4) horas. Se entenderá como fuerza mayor aquel acto que el patrono no puede preveer o evitar como por ejemplo: la rotura de la maquinaria, suspensión del servicio de energía eléctrica, inundaciones, fuegos, terremotos y ciclones.

En cualquiera de las situaciones el patrono podrá retenerlo durante las expresadas cuatro (4) horas, ya en espera de oportunidad para que reanude la labor, o ya en el desempeño de otra análoga a la que ha venido realizando.

-----0-----

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico, el jueves, 5 de julio de 1984.

Publicado el Aviso de su Aprobación en el Periódico El Mundo el domingo, 8 de julio de 1984.

Comenzará a regir el lunes, 23 de julio de 1984.

----0----

Por disposición de la Sección 36 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico) según ha sido enmendada, todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 14 en vigor desde el 15 de septiembre de 1948 (excepto las referentes al salario mínimo y a vacaciones y garantía de compensación mínima) continúan vigentes para todos los empleados que trabajen en las actividades cubiertas por dicho decreto.

Las principales disposiciones del mencionado decreto que continúan en vigor son las siguientes:

ARTICULO III - PERIODOS MAXIMOS DE LABOR

A. Horas Regulares y Extraordinarias: Ningún patrono empleará a trabajador alguno en la industria de muebles y otros productos de madera por más de ocho horas en cualquier día ni por más de cuarenta horas en cualquier semana a menos que se le pague a dicho trabajador por su trabajo en exceso de dichas ocho* horas diarias o dichas cuarenta horas semanales a razón de por lo menos dos veces el tipo de salario que dicho trabajador estuviere percibiendo.

* NOTA ACLARATORIA DE LA JUNTA

Por disposición expresa de la Ley Núm. 223 de 23 de julio de 1974, que enmienda la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, todo patrono que emplee o permita que trabaje un empleado durante horas extras vendrá obligado a pagarle por cada hora extra un tipo de salario igual al doble del tipo convenido para las horas regulares. Disponiéndose, sin embargo, que todo patrono de una industria en Puerto Rico cubierta por las disposiciones de la Ley de Normas Razonables de Trabajo (Fair Labor Standards Act), aprobada por el Congreso de Estados Unidos de América en 25 de junio de 1938, según ha sido o fuere subsiguientemente enmendada sólo vendrá obligado a pagar por cada hora extra de trabajo en exceso de la jornada legal de ocho (8) horas un tipo de salario a razón de, por lo menos, tiempo y medio del tipo de salario convenido para las horas regulares, salvo en caso en que por decreto de la Junta de Salario Mínimo o convenio colectivo de trabajo se haya fijado otra norma de trabajo o de compensación, o de ambas. Para determinar el tipo de salario convenido para horas regulares de trabajo se dividirá el salario diario, semanal, mensual o en otra forma estipulado, por el número de horas regulares que se trabaje durante ese mismo período de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

A fin de ayudar a la comprensión e interpretación del decreto se reproduce a continuación el alcance dado por la Junta a la definición de la industria al aprobarse ésta. Tanto dicho alcance como la definición sirvieron de base para enmarcar las recomendaciones hechas por el Comité de Salario Mínimo.

Alcance de la Definición

"La definición que precede es igual a la que contiene el Decreto Mandatorio Número 25 Novena Revisión (1980) aplicable a la Industria de Madera y sus Productos; de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal; y de Productos de Paja, Pelo y Productos Relacionados. Esta definición cubre las mismas actividades comprendidas en la definición anterior incluyendo las actividades para el Comercio Local así como las actividades cubiertas por la Ley de Normas Razonables de Trabajo de 1938, según ha sido enmendada.

Al igual que en la definición anterior, siguen incluídas en la presente definición y sin que constituyan una limitación, la manufactura de productos de los materiales mencionados en el inciso (2) tales como: esterillas (mats) de mesa y de pared, persianas de paja para ventanas (straw window blinds), bolsas de mano, porta vasos (coasters), cortinas (blinds and awnings), cestos, canastas, carteras, elaboración de cerdas y pelo de animal; pinceles de pelo, pinceles y brochas para artistas y para pintura comercial, escobas y cepillos, sombreros de paja hechos a mano, alfombras de paja trenzada y todo tipo de pelucas.

Están incluídos también en la presente definición artículos hechos total o principalmente de madera tales como: muebles, puertas, ventanas y marcos para puertas y ventanas, persianas, escaparates, mostradores, aparadores, cofres y anaqueles, cajas y envases,

juguetes, fósforos, bandejas, escudillas y ataúdes. Sin embargo, no se incluye la manufactura de ataúdes cuando se destinan por el fabricante al uso exclusivo del servicio funerario que presta.

Es la intención de la Junta de Salario Mínimo que solamente los siguientes productos, cuando sean hechos total o principalmente de metal, se consideren incluídos en la definición:

a) Muebles y enseres (fixtures) - Aquí se incluyen muebles para el hogar, para establecimientos comerciales y profesionales, el equipo de cocina y para el dispendio de comidas en hospitales, clínicas, hoteles, etc.,

b) Puertas, ventanas y marcos para puertas y ventanas,

c) Marcos con o sin tela metálica, para puertas y ventanas (window and door screens),

d) Cortinas corredizas para baños en plástico o cristal con marcos de metal,

e) Colchones de alambre, colchones de muelles (bedsprings), "mattresses" con muelles y cortinas exteriores e interiores (blinds and awnings).

En esta definición, al igual que en la anterior, se incluyen todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de "mattresses" sin muelles, incluyendo la manufactura de aquel tipo de "mattress" usado junto con las conocidas comúnmente como camas plegadizas. Sin embargo, se excluye la manufactura de colchones que continuará cubierta por el Decreto Mandatorio Número 35 - Quinta Revisión(1974) aplicable a la Industria de Manufactura de Artículos de Aguja.

Cuando en la definición se dice que comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades

ya señaladas se quiere significar con ello, por ejemplo, labores de oficina, de reparación, alteración o montaje de muebles, de transportación de los productos manufacturados, etcétera, que están evidentemente conectados con las actividades manufactureras del patrono. No deben considerarse incluídos los talleres de reparación de muebles, puertas, ventanas, marcos, cortinas, "mattresses" de muelles, etcétera, que principalmente se dediquen a prestar esos servicios de reparación.

Cuando en la definición se dice que los salarios mínimos y demás condiciones de labor de esta industria son aplicables al empleado de la misma teniendo en cuenta la actividad ocupacional de éste conjuntamente con la actividad industrial de la empresa o patrono que lo ha empleado, se quiere significar que para determinar el salario mínimo de un empleado tiene que considerarse la ocupación del empleado simultáneamente con la actividad industrial de la empresa, excepto en los casos en que la Junta de Salario Mínimo expresamente disponga o haya dispuesto otra cosa.

Por tanto, a todos los trabajadores y empleados de esta industria le aplicarán los salarios mínimos que la Junta apruebe - previa recomendación del Comité de Salario Mínimo designado por ella al efecto - para cada ocupación en el Decreto Mandatorio para la misma.

Los salarios mínimos, vacaciones, licencia por enfermedad y demás condiciones de labor (si las hubiere) que se establezcan para los empleados de esta industria, estarán basados en la situación económica y financiera que reflejen los estudios económicos realizados sobre la misma y dependerán, por tanto, de la capacidad económica que tenga esta industria para pagarlos.

Por tanto, no procedería aplicarle a los empleados de esta industria, los salarios mínimos fijados en otros decretos, para ocupaciones análogas o parecidas, en o para otras industrias.

No serán aplicables a los empleados de esta industria los salarios mínimos, las vacaciones, licencia por enfermedad, ni ninguna otra condición de labor (si la hubiere) dispuestas en otros decretos mandatorios para los trabajadores de otras industrias, que hayan sido aprobadas por la Junta luego de considerar la situación financiera y la habilidad económica de dichas otras industrias para pagarlos.

Además, ha sido siempre la norma o política de la Junta que hasta donde ello sea posible y factible, a cada industria le cubra o aplique un sólo decreto mandatorio a fin de evitar confusiones, discrímenes, perjuicios y otras situaciones no deseables en las relaciones obrero-patronales que pueden evitarse.

Cuando en la definición se dice que excluye la Industria de Botones, Joyería, Corte y Pulido de Piedras Preciosas y de Flores Artificiales, Adornos y Obsequios para Fiestas cubierta por el Decreto Mandatorio Núm. 78, es la intención excluir la fabricación de botones de madera.

Cuando se dice que las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 44 aplicable a la Industria de la Construcción no se incluyen en la definición, lo que se ha querido excluir es la elaboración de madera en el lugar donde se está construyendo una obra y cuando dicha elaboración se lleve a cabo como parte de las actividades relacionadas con la obra en construcción.

Al excluirse las actividades de la Industria de Metales, Maquinaria, Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 81, es la intención también, por ejemplo, excluir la manufactura de mangos de madera para herramientas de metal, así como también la manufactura de partes de madera para maquinarias de metal o equipo de transportación de metal cuando esos mangos o partes de madera se hagan conjuntamente con la manufactura o el ensamblaje de la herramienta, el equipo o la maquinaria.

Cuando se excluyen las actividades cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 83 aplicable a la Industria de Papel, Productos de Papel, Impresos y Publicaciones, se quiere excluir, por ejemplo, la manufactura de papel de pulpa de madera.

Al excluirse las actividades comprendidas en la Industria de la Manufactura y Ensamblaje de Vehículos de Transportación cubiertas por el Decreto Mandatorio Núm. 91 es la intención excluir la manufactura de cajas para autobuses, carretas y botes,hechas total o principalmente de madera."

-----0-----